

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: YULIANA CORTES PAY.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00173-00.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora YULIANA CORTES PAY, identificada con la C.C. No. 1.033.764.026, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e igualdad.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

En síntesis, la accionante manifestó en su escrito de tutela, que radicó un derecho de petición ante la UARIV el día 19 de enero de 2021, solicitando una fecha cierta en la cual se le haría la entrega de las cartas cheques por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, esto, teniendo en cuenta que cumplió con los requisitos necesarios para tal fin, diligenció el formulario correspondiente y actualizó los datos, sin embargo, señaló que, a la fecha de instaurar esta acción de tutela, la entidad accionada no le ha dado respuesta ni de forma ni de fondo, considerando así vulnerado su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicita la protección del mismo y de igual forma, se le ordene a la autoridad demandada

que proceda a dar contestación a la petición elevada y se le informe de una fecha cierta en la cual se la hará efectiva la entrega de la indemnización reclamada.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del veintiuno (21) de abril 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día veintidós (22) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

A la entidad accionada se le notificó vía correo electrónico la presente acción de tutela en su contra el día 23 de abril de los corrientes, concediéndole el término de dos (2) días a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción y, de igual manera, para que se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones expuestos por el accionante.

Luego, mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de los corrientes, la autoridad accionada, a través del doctor Vladimir Martín Ramos, en su calidad de representante judicial de la UARIV, procedió a dar respuesta bajo los siguientes argumentos de defensa:

Que, en efecto, la accionante elevó un derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de una indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, luego, que al verificar la base datos se encontró que: (1) La accionante está incluida en el RUV por el hecho victimizante mencionado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 con el número de radicado FUD.BE000415053.

Que respecto de dicha petición, la misma le fue contestada de forma y de fondo mediante comunicado No. 202172010923881 de fecha 24 de abril de 2021,

respuesta con la cual argumenta la entidad, que no le esta vulnerando el derecho de petición a la accionante y, como consecuencia de ello, solicita que se declare improcedente la presente acción ante la ocurrencia de un hecho superado o, en su defecto, se nieguen las pretensiones incoadas por la señora Yuliana ante la inexistencia de la vulneración de los derecho impetrados en esta acción.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de la accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la señora Yuliana Cortes Pay, fue quien elevó la solicitud ante la autoridad accionada peticionando una fecha cierta en la cual se le haría el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin embargo, al pasar el tiempo de ley y sin obtener respuesta alguna, procedió a interponer en nombre propio la presente acción de amparo, motivo por el cual, efectivamente tiene la legitimación en la causa por activa para adelantar este trámite constitucional.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, como quiera que la petición objeto de esta acción fue debidamente radicada ante la entidad accionada por parte de la tutelante, claramente se establece que la legitimación en la casusa por pasiva esta en cabeza de la UARIV, en razón a que es la entidad responsable de resolver de fondo lo planteado por la señora Yuliana.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que la accionante elevó un derecho de petición ante la entidad accionada el pasado 19 de enero de 2021 y al no recibir respuesta por parte de la autoridad demandada dentro del término de ley, procedió a instaurar la presente acción el pasado 19 de abril de esta anualidad, queriendo decir con esto que, entre la fecha en que se dio la presunta vulneración del derecho fundamental acá incoado y la búsqueda de protección del mismo, ha transcurrido poco más de tres (3) meses, lo que lleva a concluir a este estrado judicial que no existe un desinterés injustificado por parte de la señora Yuliana para poner en movimiento el aparato judicial o, como lo ha expuesto la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, esta acción se presento dentro de un lapso de tiempo razonable, teniendo de esta manera por satisfecho este requisito de procedencia de la acción de amparo.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*²

Conforme lo anterior, al no existir otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger el derecho fundamental de

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

petición y como quiera que las pretensiones de la accionante van encaminadas a la protección de dicho derecho y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que este requisito se tiene por superado y como consecuencia, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

4.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su*

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.

- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

4.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señalo lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

5. CASO CONCRETO

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente, se procede a resolver de fondo el asunto de esta acción de tutela de la siguiente manera:

La accionante elevó un derecho de petición ante la UARIV el pasado 19 de enero de 2021, solicitando una fecha cierta en la cual se le entregaría la carta cheque con ocasión a la indemnización administrativa a la que argumenta tener derecho como consecuencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado, aunado a que diligenció el formulario correspondiente y actualizó los datos en la forma indicada por la entidad, sin embargo, al no obtener respuesta, procedió a interponer la presente acción en búsqueda de la protección de tal derecho fundamental, para el efecto, la señora Yuliana aportó como prueba documental el derecho de petición radicado ante la UARIV el día 19 de enero de los corrientes.

Contrario a lo indicado por la accionante, la UARIV en su escrito de contestación señaló que la solicitud objeto de esta acción, sí le fue respondida en debida forma mediante la comunicación No. 202172010923881 de fecha 24 de abril de 2021, en donde se le informó a la accionante que su situación ya estaba resuelta, pues la UARIV había expedido la Resolución No. 04102019-778062 del 22 de septiembre de 2020, a través de la cual se le reconoció el pago de una indemnización administrativa a ella y su núcleo familiar, sin embargo, adicionalmente, le indicó que frente al pago de dicha indemnización, como quiera que luego de efectuado el Método Técnico de Priorización contemplado en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, se estableció que: Al no encontrarse la accionante y su núcleo familiar en situación de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado la reclamación antes de la expedición de la resolución en comento, la solicitud de indemnización administrativa se ingresó por el procedimiento de **RUTA GENERAL** y, como consecuencia de ello, a partir del 30 de julio del presente año, la UARIV le informará el resultado y le indicará si hay lugar al pago de la indemnización ya reconocida para la vigencia fiscal de este año, pues de lo contrario, se estaría vulnerado el derecho que le asiste a otras personas que se encuentran en condiciones más críticas y que por ende, tiene derecho a ser indemnizadas de una forma mas pronta.

Respecto de lo anterior y aplicando los conceptos establecidos por vía jurisprudencial para que una entidad no incurra en la vulneración del derecho petición se tiene lo siguiente:

Frente a una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos contemplado en la Ley, que para el caso en concreto es la Estatutaria 1755 de 2015 y el 5° Decreto Legislativo 491 de 2020, se tiene que la entidad accionada no dio

cumplimiento a tal aspecto, pues nótese que la petición de la accionante fue elevada el pasado 19 de enero de 2021 y la UARIV vino a contestarlo hasta el día 24 de abril de los corrientes con ocasión al conocimiento de esta acción, es decir, después de mas de tres (3) meses de radicada la solicitud, por consiguiente, no se tiene por satisfecho este primer presupuesto básico de una respuesta.

Ahora frente al punto, de que la respuesta que se brinde al peticionario debe ser de forma, de fondo, clara y congruente y que resuelva de una manera definitiva los solicitado, se tiene que la UARIV en la respuesta dada a la accionante el pasado 24 de abril de 2021, cumple con tal presupuesto, pues en la misma, se le informó a la accionante que mediante resolución del 22 de septiembre de 2020 se le había reconocido el otorgamiento de la indemnización administrativa solicitada y que, frente el pago de tal prestación económica, al habersele efectuado el Método Técnico de Priorización, contemplado en la Resolución 01949 de 2919 y obtener como resultado que ni ella ni su núcleo familiar esta en estado de vulnerabilidad extrema, el procedimiento que seguiría es a través de la Ruta General y que, conforme a ello, a partir del 30 de julio de esta anualidad, se le información la fecha en la cual se la cancelaría la indemnización administrativa ya reconocida. Luego, para este operador de justicia, la respuesta brinda por la autoridad demanda cumple con el requisito de ser de forma, de fondo, clara, congruente y que en ella se resolvió de fondo lo peticionado por la señora Yuliana, concluyendo que se tiene por satisfecho este segundo requisito.

Finalmente, de que la respuesta que se brinde al solicitante, le sea puesta en conocimiento de una forma real y efectivo, sobre tal punto este estrado judicial no tiene reparo alguno, pues del material probatorio aportado por la UARIV, se advierte que la comunicación de fecha 24 de abril de 2021, le fue enviada al correo electrónico suministrado por la accionante tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela allegado al despacho, razón por la cual se tiene por superado tal aspecto.

Por último, en cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, cabe anotar que al revisar las pruebas aportadas por la parte accionante, ninguna de ellas demuestra que a otra persona en igualdad de condiciones, ya se la haya cancelado la indemnización administrativa por el

hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, por tal motivo, no hay lugar a estudiar tal aspecto.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se tiene que en presente caso, si bien la autoridad demanda no respondió a la solicitud de la accionante dentro del termino contemplado en la ley, la misma si cumplió con los aspectos de ser de forma, de fondo, clara y congruente en relación a lo peticionado y, del mismo modo, tal respuesta fue puesta en conocimiento de la solicitante a través de correo electrónico, razón por la cual no habría lugar a tutelar ellos derecho fundamentales incoados por la señora Yuliana, no obstante, la UARIV solicita que se nieguen las pretensiones de la accionante ante la ocurrencia de un hecho superado.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T-086 de 2020, señaló lo siguiente:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la***

intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Luego, con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que, en primer lugar, la UARIV dio contestación al derecho de petición impetrado por la accionante antes de proferirse la respectiva sentencia en este asunto y, en segundo lugar, lo hizo de manera voluntaria, es decir, sin mediar disposición que le ordenara tal actuación, cumpliéndose de esa forma los presupuestos antes esbozados y determinado con ello, que para el caso de auto, concurre la carencia actual en el objeto por hecho superado y como consecuencia, es procedente la solicitud elevada por la autoridad demanda en esta acción constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por la señora **YULIANA CORTES PAY**, identificada con la C.C. No. 1.033.764.026 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ante la ocurrencia de un **HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO** y por los demás argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bbd4f9fe988fa20d8fa00d01d4a84920caf1766d2e5fe2dc24f1e387d50095**

Documento generado en 06/05/2021 09:53:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>